

COLECCIÓN DE CÓDIGOS
Y

LEYES FEDERALES

Código
de
Procedimientos
Civiles



HERRERO

HERNANDEZ

Hijos

IMPRESORES

se empieza por 922-925
después 36 a 50
después 1 al 8-11 a 12

150-164-185
editado en
art 213
art 214-215

CÓDIGO

DE

Procedimientos civiles.

924-928
66-69
51-68

En 21-100 arts del p. 210-211
204-210



BIBLIOTECA

86-99
908-931
26-3

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES

VIGENTE EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

Con las reformas introducidas
por la Ley de Organización de Tribunales
y su Reglamento, por el Licenciado

MANUEL MATEOS ALARCÓN,

Y con notas sobre algunos importantes puntos,

POR EL LICENCIADO

FRANCISCO PASCUAL GARCÍA

NOVISIMA EDICIÓN REVISADA Y MINUCIOSAMENTE CORREGIDA



23240

MÉXICO

HERRERO HERMANOS, SUCESORES

DESPACHO:

Avenida del Cinco de Mayo, 4

ALMACENES:

2, Plaza de la Concepción, 2

1909

KQ 509.3

MG

1884

M3

1909

QUEDA ASEGURADA LA PROPIEDAD CON ARREGLO Á LA LEY

Advertencia.

Las notas del Sr. Mateos Alarcón van numeradas con cifras arábigas y las del Sr. García marcadas con letras mayúsculas.



ACERVO JURIDICO

IMPRENTA IBERICA

136500

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN 1.^a

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las acciones.

Art. 1.^o Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.^o Por razón de su objeto son las acciones:

I. Reales; II. Personales; III. De estado civil.

Art. 3.º Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio; II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella; III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación; IV. Las hipotecarias; V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico; VI. Las de prenda; VII. Las de herencia; VIII. Las de posesión.

Art. 4.º La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6.º La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7.º Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda;

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8.º Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que le acredite en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

Art. 9.º Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador, ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funda en la posesión de estado, y se prueba en la forma que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella (A).

(A) Esta acción es de deducirse en vía de interdicto, conforme al art. 1.183 de este mismo Código. En la nota puesta á ese artículo se inserta el texto del 323 del Código civil, concordante del que se anota.

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca;

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero, al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16. En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlos cualquiera de los herederos ó legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones con arre-

glo á las prescripciones del Código civil (1);

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3.694 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro;

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas, salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al tomar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1.318, 1.319, y 1.320 del Código civil.

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, deben intentarse en una sola

(1) Esta excepción contiene el error de suponer que el cesionario obra en nombre del cedente; siendo así que, por la cesión de acciones se extingue el derecho de éste y lo adquiere aquél quien por lo mismo, obra en nombre propio al ejercitar la acción.

demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derecho sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso, para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción, que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto terceraia ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los socios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la terceraia.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que referan. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPITULO II

De las excepciones.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que pueda emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

- I. La incompetencia;
- II. La litispendencia;
- III. La falta de personalidad en el actor;
- IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;
- V. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte (1);

(1) Para la procedencia de la excepción de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, es indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

1.º Que el actor ó demandante sea extranjero;

2.º Que el demandado sea ciudadano del Distrito ó de los Territorios Federales;

3.º Que en el estado ó nación á que pertenezca el actor se exija á los ciudadanos del Distrito y de los Territorios Federales la fianza de estar á derecho.

El extranjero ó transeunte, no están obligados á otorgar la caución en los casos siguientes:

1.º Cuando posea bienes raíces en el Distrito ó en los Territorios Federales, suficientes para asegurar el pago de las costas, daños y perjuicios;

2.º Cuando el extranjero consiente en depositar la cantidad

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por la inhibitoria, debe substanciarse conforme al tit. II, libro I de este Código.

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 159, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tit. XI, lib. I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se substanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tit. XI, libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; des-

que designe el juez, para garantizar el pago de las costas, daños y perjuicios:

3.º En los juicios ejecutivos:

4.º Cuando en virtud de tratados diplomáticos está dispensado el autor de otorgar la caución, por estar igualado en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales con los ciudadanos mexicanos.

La República mexicana tiene á este respecto celebrados tratados con las siguientes naciones:

Gran Bretaña, República Dominicana, Ecuador, Francia, Italia, Imperio Alemán, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Salvador, Suecia y Noruega.

pués de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.